

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO DE 2022**

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 2079 de 2021, faculta al Gobierno nacional para reglamentar los términos y procedimientos del concurso de méritos para los curadores urbanos.

Que el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 faculta al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para coordinar y hacer seguimiento a los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

Que la Sección 3 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece las disposiciones para el concurso de méritos que permite la designación de curadores urbanos.

Que la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, determina cuáles son las faltas temporales y faltas abosolutas de los curadores urbanos y las designaciones que se generan con ocasión de las mismas.

Que en el marco del proceso de designación de los curadores urbanos, posterior a la realización de los concursos de méritos de 2018 y 2020; se ha evidenciado la necesidad general, de adelantar precisiones normativas, entre otros, respecto de los siguientes temas: 1) Acotar que la convocatoria pública del concurso de méritos se debe dar en función de las plazas que estén próximas a quedar vacantes en el respectivo municipio o distrito; 2) Definir el término para notificar personalmente a quienes hayan resultado en los primeros puestos de la lista de elegibles, según las calificaciones obtenidas en el respectivo concurso; 3) Acotar el número de elegibles a notificar en función de la cantidad de plazas que para el efecto tenga disponible el respectivo municipio o distrito; 4) Incluir el término para aceptar o no aceptar la designación como nuevo curador urbano; 5) Incluir los términos en los que se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano; 6) Definir condiciones para publicación de resultados y reclamaciones; 7) Incluir término para que se posea quien resulte designado como curador urbano; 8) Incorporar artículo sobre transición de las entidades municipales o distritales a los curadores urbanos; 9) Definir términos para la transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital; 10) Posibilitar que la falta temporal de hasta quince (15) días pueda ser provista de forma provisional por el curador urbano; 11) Precisar que, conforme a lo

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

establecido en el artículo 35 de la Ley 2079 de 2021, en escenarios de faltas absolutas, y mientras se surte el concurso, el alcalde podrá designar provisionalmente al curador al que se le haya culminado su periodo fijo individual, o a un integrante del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente, que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto, a uno de los demás curadores del municipio o distrito; 12) Inclusión de artículo sobre proceso de entrega y empalme de curadores urbanos y 13) Inclusión de disposición sobre suspensión de términos para resolver las solicitudes de licencia y demás actuaciones hasta que el curador entrante expida recibo a satisfacción.

Que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantaron mesas técnicas y jurídicas el 2, 6, 20 y 24 de mayo de 2022 para concertar el proyecto normativo

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto, junto con su memoria justificativa fueron publicadas en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así:

### **SECCIÓN 3 CONCURSO DE MÉRITOS**

**Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos.** El concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

El concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, la Superintendencia de Notariado y Registro, brindará apoyo técnico y jurídico cuando así se requiera.

En el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos se garantizará el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y posgrado. Los concursos incluirán las siguientes pruebas, de cuyos resultados deberá quedar archivo:

1. Examen sobre normas nacionales, municipales y/o distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial, y marco general de sismorresistencia.
2. Examen sobre normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

3. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción.

**Parágrafo 1°.** Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Parágrafo 2°.** Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro, fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos al aspirante a ser curador urbano, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo.

**Parágrafo 3°.** El concurso será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

**Parágrafo 4°.** El alcalde, para la designación del curador urbano, deberá verificar que este cuente con un grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, el cual deberá estar conformado como mínimo por profesionales en materia jurídica, arquitectónica, y de ingeniería civil especializados en estructuras o temas relacionados, los cuales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

El alcalde deberá informar al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con el acto de designación y el decreto de posesión previstos en el artículo 2.2.6.6.3.11 del presente decreto, sobre la verificación del equipo interdisciplinario y remitir los soportes que acrediten la formación y experiencia de los mismos.

Si el curador urbano requiriere realizar modificaciones al grupo interdisciplinario, el nuevo profesional asignado deberá cumplir con las mismas o superiores calidades del profesional que se está reemplazando. En este evento, quien fuere designado curador urbano, informará del reemplazo al Alcalde y a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los quince (15) días siguientes de efectuado el reemplazo, remitiendo los soportes que acreditan la formación y experiencia del nuevo profesional, so pena de incurrir en mala conducta, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya.

**Parágrafo 5°.** Para la realización de las pruebas contenidas en el presente artículo, la Superintendencia de Notariado y Registro podrá contratar a un operador logístico.

Para dichos efectos, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con la entidad pública o privada que cuente con la capacidad operativa y la experiencia específica en procesos de selección según las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contratación pública.

**Parágrafo 6°.** El operador logístico deberá entregar la información correspondiente al archivo de las pruebas, el cual deberá ser preservado por el Departamento Administrativo

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

de la Función Pública conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, y su reglamento.

**Parágrafo 7º.** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1796 de 2016, o la norma que los adicione, modifique, o sustituya; cuando el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos se adelante para más de una vacante de un mismo municipio o distrito, el resultado del mismo deberá proveer una lista de elegibles de por lo menos dos candidatos.

En el evento que solo resulte elegible un candidato, se deberá realizar una nueva convocatoria para la vacante restante de tal manera que se cumpla con el requisito de contar con un mínimo de dos curadores conforme al artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública.** Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer mediante Acto Administrativo las directrices de la convocatoria pública al concurso de méritos antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

El concurso de méritos deberá adelantarse por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en función de la evaluación que para el efecto realice la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del estado de avance del período individual para el cual fue designado el curador urbano y la vigencia de la lista de elegibles para esta plaza.

**Parágrafo.** Los curadores urbanos que se encuentren ejerciendo el cargo a la fecha de la apertura de la convocatoria del concurso de méritos podrán inscribirse y participar en el mismo para ser nuevamente designados.

Los aspirantes podrán conservar el número que los identificó en su periodo anterior, siempre y cuando al momento en que se produzca la falta absoluta, se encuentre en el orden de elegibilidad, esto es, que no lo anteceda en la lista un aspirante elegible.

El curador urbano que participe en el concurso y que resulte elegible conforme a los resultados del proceso de selección, cuyo periodo se encuentre vigente al momento que deba efectuarse la designación de la primera plaza vacante en el municipio o distrito, tendrá derecho a aplazar su designación hasta el momento en el que termine su actual periodo.

**Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar.** Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 70 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles;
- b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas;
- c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con desarrollo o la planificación urbana; que impliquen la formulación,

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

interpretación, vigilancia y control, y/o aplicación de normas nacionales, municipales y/o distritales en materia de ordenamiento territorial y/o sismoresistencia.

d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley;

e) Inscribirse al concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con sus funciones y competencias, podrá validar que los títulos en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración, afines a las mencionadas en la norma, sean suficientes para acreditar el conocimiento específico conforme a los lineamientos del concurso.

**2.2.6.6.3.4. Inscripción.** Los términos para inscripción al concurso, así como los documentos que deberán ser anexados a la misma, serán determinados por la Superintendencia de Notariado y Registro en el Acto Administrativo que fije las directrices del concurso. Para ello, la Superintendencia de Notariado y Registro definirá el medio para allegar el formato de inscripción con sus respectivos anexos ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La inscripción contendrá como mínimo los nombres completos, la identificación, dirección, teléfono, dirección electrónica, y el municipio o distrito al cual aspira ser designado como curador urbano. En todo caso, en las directrices fijadas por la Superintendencia de Notariado y Registro se establecerá el medio de comunicación oficial.

Los documentos presentados deberán ser claros y legibles para facilitar su lectura y verificación.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, informará sobre la recepción de la inscripción realizada por el aspirante.

**Parágrafo.** La inscripción al concurso por parte de los aspirantes sólo podrá realizarse para uno de los municipios o distritos objeto del mismo.

**Artículo 2.2.6.6.3.5. Calificación de los participantes en el concurso de méritos.** La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que establezca la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Estos lineamientos podrán establecerse de manera general o específica mediante la expedición de un documento o acto administrativo que contenga los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación.

**Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles.** El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá adoptar mediante acto administrativo la lista de elegibles, fundamentada en los resultados del concurso de méritos, remitirlo al respectivo alcalde municipal o distrital, y publicarlo en la página web de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación, fecha en la cual se entenderá que dicho Acto Administrativo quedará en firme.

El acto administrativo que contiene la lista de elegibles, deberá estructurarse en estricto orden de calificación, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes y contra el mismo no procede reclamación o recurso alguno.

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo.** La lista de elegibles tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del momento en que quede en firme, y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de presentarse faltas temporales y absolutas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 21 de la Ley 1796 de 2016.

**Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación.** El Departamento Administrativo de la Función Pública remitirá al Alcalde del municipio o distrito el Acto administrativo en firme, por el cual se adoptó la lista de elegibles del concurso de tal forma que éste, en el marco de sus competencias, realice la designación de los curadores urbanos.

Para estos efectos, dentro de los (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del Acto Administrativo que contiene la lista de elegibles por parte del Alcalde, el mismo notificará personalmente a quienes hayan resultado en los primeros puestos, según las calificaciones definitivas obtenidas en el respectivo concurso. El número de elegibles a notificar dependerá de la cantidad de vacantes que para el efecto tenga el respectivo municipio o distrito.

Una vez notificados personalmente, cada uno de ellos, de forma independiente, deberá manifestar por escrito, dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, su intención de aceptar o no la designación como nuevo curador urbano.

La manifestación deberá especificar si la designación se acepta una vez se presente la vacante definitiva a suplir; o si se opta por aplazar la misma para el momento en el que termine su actual periodo y se configure la falta absoluta por terminación del periodo fijo individual para la plaza en la cual fue designado, sujetándose a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.6.3.2. del presente decreto .

Obtenidas las mencionadas manifestaciones, dentro del término otorgado, el Alcalde del municipio o distrito determinará si existe igual número de designaciones aceptadas que vacantes absolutas disponibles en el respectivo municipio o distrito. En caso de faltar alguna, cualquiera sea la causa, se notificará a los siguientes en lista, según el número adicional a cubrir.

Aquel o aquellos concursantes no llamados hasta el momento, que sean los siguientes en la lista de elegibles vigente, de existir, podrán ser llamados a cubrir las vacantes temporales, en el orden en el que se presenten, siguiendo el mismo procedimiento previsto en esta disposición. Aquel o aquellos que hayan aceptado cubrir las vacantes temporales, tendrán la posibilidad de continuar en la lista, con la misma prelación, para eventualmente ser llamados a cubrir las vacantes que posteriormente se presenten, incluso si estas llegaren a ser definitivas.

**Artículo 2.2.6.6.3.8 No aceptación de la designación.** Se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

1. Cuando dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, no se haya manifestado por escrito la aceptación de la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado.
2. Cuando por escrito no acepte la designación
3. Cuando no tome posesión dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley, o el presente decreto reglamentario.

**Artículo 2.2.6.6.3.9. Publicación de resultados y reclamaciones.** Los resultados de cada una de las pruebas relacionadas en el artículo 2.2.6.6.3.1 serán publicados, en la

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

medida en que se vayan produciendo, en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El término para presentar y resolver dichas reclamaciones será definido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el acto administrativo que fije las directrices del respectivo concurso, en función del número de plazas convocadas.

Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por el Departamento Administrativo de la Función Pública o, en caso que proceda, por el operador del concurso de méritos respectivo, con acompañamiento de dicha entidad.

**Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.6.6.3.2, quien resulte designado como curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la designación.

El término de la posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar donde prestará el servicio, o por causa alegada dentro del término inicialmente previsto, debidamente justificada a juicio de la Alcaldía municipal o distrital respectiva.

El alcalde municipal o distrital ante el cual se cumplió la posesión del curador urbano, deberá enviar copia del acto de designación y acta de posesión correspondiente al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de posesión del curador urbano.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la posesión, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, corresponderá al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

**Artículo 2.2.6.6.3.11 Transición de las entidades municipales o distritales a los curadores urbanos.** Cuando en un municipio se designen curadores urbanos por primera vez, la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá culminar el trámite de las licencias que esté tramitando al momento de la posesión de los curadores urbanos, en los términos previstos para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidaciones.

En el evento que el ciudadano desee que un curador urbano adelante el estudio, tramite y expedición de su solicitud de licencia, deberá desistir el trámite y radicar ante el curador urbano.

**Artículo 2.2.6.6.3.12 Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital.** Los originales de las licencias y otras actuaciones resueltas mediante acto administrativo, incluyendo, en caso de aplicar, sus prórrogas, modificaciones y revalidaciones expedidas por los curadores urbanos serán conservados por la autoridad municipal o distrital, incluyendo, de ser el caso, las memorias y planos donde conste la revisión independiente de los diseños estructurales.

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

En los municipios y distritos que a la fecha no cuenten con reglamentación especial, el curador urbano deberá realizar la respectiva transferencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del periodo. En todo caso el municipio o distrito deberá velar por la adecuada conformación de los expedientes.

Ante la finalización del periodo del curador urbano o la provisionalidad, este contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la culminación de su designación, para entregar los originales de los actos administrativos expedidos y los expedientes de los cuales hagan parte, a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.

Para los trámites adelantados por medios electrónicos se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en las demás reglamentaciones que se expidan para el efecto.

**Parágrafo.** La autoridad municipal o distrital encargada del archivo y custodia de estos documentos es obligada a recibir el archivo al curador urbano como entidad competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud del curador urbano.

**Artículo 2.2.6.6.3.13 Régimen de transición.** Las disposiciones contenidas en la modificación de la presente sección serán aplicables a los concursos de méritos para curadores urbanos, que se tramiten posterior a la modificación de esta sección.

**Artículo 2º.** La Sección 5 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así:

## **SECCIÓN 5 FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS**

**Artículo 2.2.6.6.5.1 Faltas temporales.** Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La licencia temporal
2. La suspensión provisional ordenada por autoridad competente.

**Artículo 2.2.6.6.5.2 Designación provisional en caso de falta temporal de hasta 15 días.** La falta temporal con ocasión de licencia de hasta quince (15) días, podrán ser provista de forma provisional por el curador urbano, con una persona perteneciente al grupo interdisciplinario.

Quien asuma esta provisionalidad deberá reunir las mismas o mayores calidades para ser curador urbano y deberá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado reportado para su designación, el cual en todo caso deberá estar actualizado en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

La provisión de la falta temporal con ocasión de licencia, deberá ser resuelta por el curador urbano mediante resolución administrativa, la cual deberá ser comunicada de inmediato al Alcalde del respectivo municipio o Distrito y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 2.2.6.6.5.3 Designación provisional en caso de falta temporal mayor a 15 días y hasta 180 días.** En el caso de licencia temporal mayor a quince (15) días y hasta



*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

ciento ochenta (180), corresponderá al alcalde municipal o distrital designar, en un término no mayor a cinco (5) días a partir de la fecha en que se configure la falta temporal, al curador urbano provisional, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y deberá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado reportado para su designación.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador urbano provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles, si esta hubiese perdido su vigencia, o si habiendo candidatos, éstos no aceptaran la designación; el alcalde designará como curador urbano provisional durante el término de suspensión, a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador urbano suspendido quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano. Si este no aceptara la designación, el alcalde designará a uno de los demás curadores urbanos del municipio o distrito.

**Parágrafo.** El curador urbano provisional estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias de los curadores urbanos.

**Artículo 2.2.6.6.5.4 Faltas absolutas.** Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario.
4. La muerte del curador urbano.
5. La inhabilidad sobreviniente.
6. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. La terminación del período individual para el cual fue designado.
8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
9. La revocatoria del nombramiento.
10. La edad de retiro forzoso.
11. Reconocimiento de la pensión de vejez.

**Artículo 2.2.6.6.5.5 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta.** En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, en término no mayor a cinco (5) días a partir de la fecha en que se configure la falta absoluta, y por un nuevo período individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá notificar de dicha situación al Departamento

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

Administrativo de la Función Pública y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que adelanten un nuevo concurso.

Mientras se surte el concurso, y mientras no exista otra falta absoluta que lo impida, el Alcalde designará provisionalmente como curador urbano al curador al que se le haya culminado su periodo fijo individual. La designación en provisionalidad no se entenderá en ningún caso como extensión del periodo fijo para el cual fue designado inicialmente el curador urbano saliente.

Si esto no fuera posible, el alcalde designará a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que cumpla con las mismas calidades para ser curador urbano. Si este no aceptara la designación, el alcalde designará a uno de los demás curadores urbanos del municipio o distrito.

Mientras se designa el reemplazo provisional del curador urbano, se entenderán suspendidos los términos para resolver sobre las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encuentren en trámite.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que se derive para los funcionarios que incumplan con la obligación de designar el reemplazo provisional de manera inmediata y convocar el concurso dentro del término establecido para el efecto en el presente decreto.

**Parágrafo 1º.** Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fuere posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones.

**Artículo 2.2.6.6.5.6 *Proceso de entrega y empalme entre curadores.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y su reglamento, el curador urbano saliente deberá entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o provisionalmente, los expedientes que estuvieran cursando trámite. En caso de faltas absolutas y cuando no se hubiere designado el reemplazo del curador urbano saliente, este último deberá remitir los expedientes que estuvieran en curso a la autoridad municipal o distrital de planeación, o la entidad que haga sus veces, la cual podrá asignar el asunto o distribuirlo por reparto entre los curadores urbanos que continúen prestando esta función. El curador urbano que recibe el reparto deberá identificar el proyecto con el número que corresponda a su despacho.

El curador urbano saliente está en la obligación de entregar el archivo que corresponde a los expedientes en curso al curador urbano entrante a más tardar diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la toma de posesión de este último.

En los casos en que el cese de las funciones para las cuales fue designado como curador urbano sea distinta a la terminación del periodo por el cual fue designado, el término para el proceso de preparación y entrega del archivo no podrá superar los quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega, el curador urbano entrante está en la obligación de revisar dicho documento, así como su contenido y anexos. En caso de detectar irregularidades, deberá ponerlas en conocimiento de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, dentro del término señalado,

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

quien requerirá al curador urbano saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En caso de no requerir aclaraciones y/o información adicional, o cuando habiéndose presentado una solicitud, el curador urbano saliente haya atendido el requerimiento; el curador urbano entrante deberá dejar constancia del recibo a satisfacción.

En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del curador urbano saliente, el Alcalde municipal o distrital en su calidad de superior funcional, procederá, con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, a levantar un acta donde se deje constancia del estado en que se encuentran los trámites del curador urbano y hará la entrega a la persona que sea nombrada en provisionalidad o en propiedad, según corresponda. El curador urbano nombrado, al tomar posesión, firmará el acta con asistencia de dos (2) testigos que él mismo designe.

**Parágrafo 1º.** El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite de que trata este artículo, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.6.8.16 de este decreto.

**Parágrafo 2º.** Mientras el curador urbano entrante emite constancia del recibo a satisfacción del archivo, situación que en todo caso no podrá superar los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta de entrega, se entenderán automáticamente suspendidos los términos para resolver las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encuentren en trámite.

Para efectos del control de términos en garantía del debido proceso, el curador urbano entrante deberá dejar constancia de la suspensión de los expedientes en trámite.

**Artículo 2.2.6.6.5.7 Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** En ejercicio de sus funciones, a los curadores urbanos se les aplicará, en lo pertinente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos previstos en la Ley para los particulares que desempeñan funciones públicas

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica en lo pertinente el Decreto 1077 de 2015 y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

*"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"*

**LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

**SUSANA CORREA BORRERO**

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO**